

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de mayo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de mayo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución: _

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 363-2014-R.- CALLAO, 21 DE MAYO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 246-2013-TH/UNAC recibido el 23 de diciembre del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 026-2013-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional del Callao, Técnico de Tercera FAP en situación de retiro, Walter L. Marchan Lizama, mediante Informe-SEGU-Nº 007 de fecha 13 de febrero del 2013, informó al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos que el día 06 de febrero del 2013 a las 15:30 horas, se encontró al profesor Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, en evidente estado de ebriedad, en el 4to. piso, precisando que los vigilantes CEDRYD LIZANA CARPIO, JAVIER LOZADA JIMENEZ y MAXIMO MANDAMIENTO AYQUIPA, conjuntamente con los profesores BRAULIO BUSTAMANTE y DOMINGO NIETO, trasladaron al profesor Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS a su oficina sita en el 2do. Piso de la mencionada Facultad;

Que, con Oficio Nº 072-2013-DFIPA (Expediente Nº 22811) recibido el 14 de febrero del 2013, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos informa sobre el problema que estaría atravesando el profesor Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, Jefe del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos, precisando que el día 06 de febrero del 2013, tal como consta en el Informe del Supervisor de Seguridad de la UNAC;

Que, con Informe Legal Nº 169-2013-OAL recibido el 01 de marzo del 2013, el Director de la Oficina de Asesoría Legal, manifiesta que del análisis de los actuados es de verse que la conducta del profesor Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS configuraría la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo disciplinario y el derecho a la defensa consagrado en la ley, por lo que recomienda se derive los actuados al Tribunal de Honor a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra el mencionado docente;

Que, por su parte, mediante escrito recibido en el Tribunal de Honor el 12 de setiembre del 2013, el profesor Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS formula descargo respecto al Informe-SEGU-Nº 007, manifestando que el día miércoles 06 de febrero del 2013, se encontraba medicado por un proceso depresivo debido al fallecimiento de un familiar muy cercano, con el medicamento "sentralina", potente antidepressivo que, según señala, ocasiono en su organismo una desestabilidad de equilibrio, lo cual, afirma, parece haber confundido a los miembros de seguridad con otro estado; añadiendo que la situación

sobre su salud es conocida por sus colegas, razón por la cual lo llevaron a su oficina y no a su domicilio, por lo que espera que, lo que el citado docente califica como un mal entendido quede aclarado;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante Informe N° 026-2013-TH/UNAC de fecha 22 de octubre del 2013, recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor, Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, al considerar que, del análisis de los actuados es de verse que los hechos denunciados en los que aparecería como responsable el citado docente, configurarían la presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el Derecho a la Defensa del denunciado y la debida aplicación de los Principios del Derecho Administrativo; siendo pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el docente ejercite su derecho de defensa;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos.”(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 209-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de marzo del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 026-2013-TH/UNAC de fecha 22 de octubre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC e interesado.